



**INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS**  
Entre 15 y 17 Calle Pte. Centro de Gobierno, Código Postal -01-117 Tel. 2247-9700,  
San Salvador, El Salvador C.A.

045-2019

**INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos, del día ocho de mayo del año dos mil diecinueve.

Por recibida la solicitud de Información Pública suscrita y presentada por correo electrónico por [REDACTED] en la cual requiere la siguiente información: *"a) Copia electrónica de la nota de fecha veintiséis de marzo del año que transcurre, suscrita por la Yanira Guadalupe Escobar de Rodríguez, en su calidad de Subgerente Legal del INPEP, dirigida al Pleno del Tribunal de Ética Gubernamental; b) El nombre del servidor público del INPEP que entregó materialmente en las instalaciones del Tribunal de Ética Gubernamental, la nota suscrita por la señora Yanira Guadalupe Escobar de Rodríguez, en su calidad de Subgerente Legal del INPEP. Lo anterior, con indicación del medio de transporte por el cual realizó tal diligencia y la hora en la que se efectuó; c) Copia del memorándum, nota, carta, instrucción, correo electrónico o, en general cualquier documento, en el cual algún superior jerárquico de la señora Yanira Guadalupe Escobar de Rodríguez instruyó, ordenó u encomendó a dicha servidora pública presentar el requerimiento de consulta al pleno del Tribunal de Ética Gubernamental."*

Por resolución de las ocho horas con cuarenta y cinco, del día veinticinco de abril del año dos mil diecinueve, se admitió la Solicitud de Información, por cumplir por cumplir con todos los requisitos de forma y fondo estipulados en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento y artículos 71 y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

**i. Sobre el Acceso a la Información Pública**

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver dichas solicitudes de información requeridas por estos, así mismo, resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP y artículo 23 LPA, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, la suscrita Oficial de Información, el día veinticinco del mes de abril del año que prosigue, requirió a la **SUBGERENCIA LEGAL**, que de tener lo solicitado por la peticionaria, esto fuera proporcionado a esta Unidad.

El día tres de mayo del año que prosigue, la Subgerente Legal, Licenciada Yanira Guadalupe Escobar de Rodríguez, por medio de Oficio S/N, remite respuesta a lo requerido por la peticionaria la cual se desglosa de la siguiente manera:

En referencia al requerimiento a): Remite nota de fecha 26 de marzo de 2019, remitida al Pleno del Tribunal de Ética Gubernamental; en respuesta al requerimiento b): menciona que la misiva fue remitida por conducto oficial, por medio de un motorista institucional, presentada el mismo día 26 de marzo de 2019, la cual se realizó en vehículo propiedad del INPEP; y en referencia al requerimiento c): la referida funcionaria declara que *“la información solicitada es inexistente por no haber sido generada por ninguna área de la institución, ya que como subgerente Legal no recibió tal instrucción, por lo que no existe memorando, nota, carta, instrucción, correo electrónico o en general cualquier documento, en el cual algún superior jerárquico me instruyó, ordeno y encomendó presentar el requerimiento de consulta al pleno del Tribunal de ética gubernamental; de tal manera que la información requerida no existe ni en la subgerencia Legal, ni en otra oficina del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos”*.

Es por lo antes expresado que la suscrita Oficial hace los siguientes recogimientos después de analizar la petición y lo manifestado por la Subgerente Legal, es que se concederá acceso a los requerido en los literales a) y b); y en cuanto al requerimiento c) se informa de la inexistencia de la documentación alegada por la referida funcionaria.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la Unidad de Acceso a la Información Pública **RESUELVE:**

1. **CONCÉDASE** a la peticionaria el acceso a la información requerida por medio de los literales a) y b) de la solicitud de información.
2. **INFÓRMESE** de la inexistencia alegada por la unidad administrativa en referencia al requerimiento c) de la solicitud de información.
3. **NOTIFÍQUESE** a la interesada este proveído en la forma y medios establecido para tales efectos.

**Licda. Norma Lorena Ventura Avelar**  
Oficial de Información  
Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos

Se publica Resolución en Versión Pública conforme lo establece el **artículo 30** de la **Ley de Acceso a la Información Pública**, eliminando la información clasificada como confidencial.